

ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 149, 150 y 151 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Gobierno Municipal para el Estado de Baja California Sur, en sus artículos 35, 43, 44, 45 y 46, 53 fracciones I, VI y VII y 121 fracciones V, XIII y XIV, así como del Reglamento Interior del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur en sus artículos 39, fracción I, inciso s), 40 fracciones I, II, VI y VII, 82 fracciones V y VI y demás ordenamientos aplicables, derivado de la Sexta Sesión Pública Ordinaria de Cabildo correspondiente al Acta número 13, celebrada el día 09 de marzo de 2016, en la Sala de Sesiones "Profr. Juan Pedrín Castillo", dentro de los asuntos del orden del día, se presentó el **Dictamen de Creación del Reglamento que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Estado de Baja California Sur**, el cual fue aprobado por unanimidad de votos, y se emite de conformidad a los siguientes considerandos:

PRIMERO: En fecha 31 de Agosto de 2015, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el decreto número 2254, mismo que contiene diversas reformas, modificaciones y adiciones a la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas para el Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO: Que en el artículo segundo transitorio del decreto citado en el párrafo que antecede, se señaló por el legislador que los ayuntamientos deberán adecuar sus respectivos ordenamientos jurídicos, en concordancia a las reformas en comento.

TERCERO: En virtud de la facultad reglamentaria con que cuentan los Ayuntamientos, esta Comisión Edilicia tiene a bien proponer proyecto de Reglamento Que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Giros Comerciales en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, mismo que cubre los siguientes aspectos:



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

1.- Objetivo

- A)** Combatir el alcoholismo y sus efectos en atención al último párrafo de la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 1, fracción I, inciso A) de la Ley, a través la regulación de venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas;
- B)** Controlar y vigilar el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a la Ley y el presente reglamento; y
- C)** Combatir las prácticas monopólicas, en atención al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Federal de Competencia Económica, a través de la regulación de la expedición de licencias para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, evitando acaparamientos y manipulación del mercado relativo, que indebidamente dañe o impida la comercialización de dichas bebidas en el proceso de competencia o bien que se desplace a otros agentes del mercado.

2.- Finalidades:

- A)** El bienestar físico, mental y social del hombre que le permitan el ejercicio pleno de sus capacidades;
- B)** La prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana;
- C)** La protección de los valores que coadyuvan a la conservación de la unidad familiar;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

- D)** Abatir el índice de mortalidad por accidentes de tránsito como consecuencia del consumo de bebidas de contenido alcohólico;
- E)** Abatir el índice de suicidios causados por la adicción al alcohol y sus derivados;
- F)** Prevenir en los adolescentes, conductas riesgosas a causas del alcoholismo como el VIH, embarazos no deseados y orígenes de otras adicciones;
- G)** Prevenir enfermedades graves ocasionadas por el consumo permanente de bebidas alcohólicas tales como cirrosis hepática, hepatitis aguda, gastritis y cardiomiopatía alcohólica; y
- H)** Abatir el índice de violencia familiar.

Partiendo de lo anterior, se crearon diversos capítulos dentro del mismo reglamento que permiten su correcta y eficaz aplicación, que de manera enunciativa, más no limitativa se enuncian a continuación:

CAPITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, de interés social y de observancia obligatoria en el territorio del Municipio de Los Cabos, B.C.S., y tienen los siguientes objetivos y finalidades:

- I.** Combatir el alcoholismo y sus efectos en atención al último párrafo de la fracción IX del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través la regulación de venta, consumo y publicidad de bebidas alcohólicas y de la Ley que Regula



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur; y

II. Cumplir con los objetivos y finalidades establecidos en la Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, en el Municipio de Los Cabos y adecuarlo a las características propias del Municipio.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento se dictan sin perjuicio de las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, bandos o circulares, siempre y cuando no se contrapongan a la misma.

ARTÍCULO 3.- Se rigen por el presente Reglamento las personas que:

I. Operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas; y

II. Realicen actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial en los términos de la ley y del presente Reglamento.

En todo caso, para realizar actividades de venta o consumo de bebidas alcohólicas, se deberán cubrir los requisitos previstos en las leyes y reglamentos respectivos, y obtener la licencia para tal efecto, previo el pago de los derechos y otros conceptos que fijen las leyes hacendarias aplicables.

ARTÍCULO 4.- El Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de bebidas alcohólicas solo podrá autorizarse en los términos de las Leyes en la materia y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- El Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de bebidas alcohólicas, solo podrá realizarse en los establecimientos o lugares que así disponga la Ley y el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 6.- La distribución de bebidas alcohólicas sólo se permitirá a los fabricantes, distribuidores, almacenes o empresas y negocios que cuenten con licencia para expendir dichas bebidas al mayoreo.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 7.- Ningún establecimiento podrá vender bebidas alcohólicas a personas no autorizadas para comerciar con ellas, cuando por la cantidad de compra y por su periodicidad o por cualquier otro indicio, se presuma que no es para consumo personal, sino que la adquisición se realiza con el propósito de obtener un lucro, en contravención a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 8.- La propaganda y publicidad sobre bebidas alcohólicas deberá reunir y cumplir con los requisitos que señalen las Leyes y demás normatividad en la materia.

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de este Reglamento, se especifican las siguientes definiciones, además de los términos ya definidos en la Ley:

I. **ABARROTES.-** Establecimiento mercantil cuya actividad consiste en la comercialización de comestibles y artículos de canasta básica, productos de uso y consumo en general. Cuenta con licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas en envase cerrado. Su inventario en el piso de venta deberá conformarse por un mínimo de 70 % de productos de canasta básica y productos de uso y consumo general, y no mayor del 30 % de bebidas alcohólicas;

II. **ALMACÉN.-** Lugar para depósito de bebidas alcohólicas para su distribución y venta al mayoreo, utilizado por cualquier persona física o moral autorizada para almacenar, distribuir o vender bebidas alcohólicas;

III. **ANEXO DE BAR.-** Espacio dentro de un hotel, donde se expenden bebidas alcohólicas, diferente al restaurante o establecimiento principal del hotel donde se venden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

IV. **AUTORIDAD MUNICIPAL.-** Son los órganos de Gobierno Municipal, en los términos de la Administración Pública Municipal del Municipio de Los Cabos, B.C.S.;

V. **AYUNTAMIENTO.-** Cuerpo colegiado del Gobierno Municipal compuesto por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores, en los términos de la legislación en la materia;

VI. **Bar.-** Establecimiento que, de manera independiente o formando parte de otro giro, vende preponderantemente bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, pudiendo de manera complementaria, presentar música viva, grabada, o video grabada;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

VII. BARRA O CONSUMO LIBRE.- Es el acto de permitir que por el pago de una sola cantidad fija de dinero, el público asistente consume todo el alcohol o bebidas alcohólicas que solicite sin la obligación de pagarlas una vez cubierta la cantidad fija establecida para entrar al local o establecimiento que se trate;

VIII. BEBIDAS.- Para efectos de este reglamento se refiere a las bebidas alcohólicas;

IX. CABARET.- Establecimiento mercantil que presenta espectáculos o variedades con música en vivo, grabada o video grabado, pista de baile, servicio de bar y opcionalmente de restaurante;

X. CAFÉ CANTANTE.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música en vivo o grabada, espectáculos artísticos o videograbaciones;

XI. CANTINA.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local;

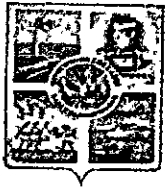
XII. CASINO.- Lugar abierto o cerrado en el que se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente, otorgado en los términos de la legislación en la materia;

XIII. CENTRO BOTANERO.- Establecimiento donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el mismo local, acompañadas de diversas botanas;

XIV. CENTRO DE ESPECTACULOS.- Inmueble en el que se presentan espectáculos artísticos, deportivos y culturales y cuyo acceso se controla a base de boletos de distribución gratuita u onerosa;

XV. CENTRO NOCTURNO.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal consiste en la presentación de espectáculos artísticos y bailes, table dance, cheape and dales, expidiéndose además para su venta, bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación;

XVI. CERVECERÍA.- Sitio donde se fabrica y/o vende cerveza;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

XVII. CLAUSURA.- Sanción en la cual la autoridad municipal competente cierra y obliga a permanecer cerrado un establecimiento o cierta área del mismo, en forma temporal o definitiva, colocando sellos en los lugares que se determine por la autoridad, cuando se contravenga las disposiciones del Reglamento o de la Ley;

XVIII. COCTELERIA, FONDA, LONCHERÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados y cuenta con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local;

XIX. CONSEJO.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, que se establezca conforme a lo dispuesto en la Ley y en el presente Reglamento;

XX. CONSUMO.- Acción de ingerir bebidas alcohólicas en establecimientos que tienen o no licencia para su venta;

XXI. DEPÓSITO, AGENCIA Y SUBAGENCIA.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de cerveza en medio mayoreo;

XXII. DISCOTECA.- Establecimiento mercantil que cuenta con pista para bailar con música viva o gravada, videgrabaciones y servicio de bar;

XXIII. DISTRIBUIDORA.- Empresa que cuenta con un establecimiento en el que se almacenan bebidas alcohólicas para su venta a comerciantes, en envase cerrado y a temperatura ambiente, mediante pedido al mayoreo;

XXIV. DOCUMENTO OFICIAL CON FOTOGRAFÍA.- Credencial de Elector, Cartilla Militar, Pasaporte;

XXV. EMBARCACIONES DE RECREO.- Son aquellas embarcaciones que su giro principal son los paseos recreativos y que en los mismos se ofrecen bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación;

XXVI. ESTABLECIMIENTO.- Lugar autorizado por la ley y este reglamento para el almacenaje, venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, independientemente del nombre con que se le designe;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

XXVII. ESTABLECIMIENTOS CON DEGUSTACIÓN.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de joyería, obras de arte y cualquier otro artículo ornamental o decorativo en el cual se podrá autorizar de manera accesoria, la degustación de bebidas alcohólicas;

XXVIII. EVENTO.- Cualquier acto de esparcimiento que se verifique en salones, teatros, calles, plaza, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas;

XXIX. EXPENDIO.- Establecimiento comercial dedicado a la venta de cerveza en envase cerrado y a temperatura ambiente, para llevar;

XXX. FERIA.- Lugar o espacio habilitado o construido para ese efecto, para exponer exhibir y dar a conocer artículos y actividades comerciales, industriales, artísticas, culturales, artesanales, deportivas y de cualquiera otra naturaleza para promover el desarrollo del Estado y del Municipio;

XXXI. FONDA, LONCHERÍA, CENADURÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados y cuenta con licencia para vender cerveza en envase abierto para consumo dentro del local;

XXXII. GIRO.- La actividad mercantil preponderante del establecimiento;

XXXIII. HOTEL.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la renta de habitaciones y en sus instalaciones se destinan áreas para restaurante bar, cafeterías y salones de eventos y en los cuales se venden bebidas alcohólicas y/o cerveza en envase abierto o al copeo. También en sus habitaciones puede proporcionarse el servicio de servibar;

XXXIV. INSPECTOR.- Inspector Fiscal adscrito a la Dirección Municipal de Ingresos;

XXXV. JOYERÍA Y/O GALERÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de joyería, obras de arte y cualquier otro artículo ornamental o decorativo, en el cual se podrá autorizar de manera accesoria la degustación de bebidas alcohólicas de baja moderación;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

XXXVI. KERMES.- Fiesta o verbena popular en la que se realizan bailes, rifas, concursos, etc. Organizada generalmente con fines benéficos;

XXXVII. LEY.- La Ley que Regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur;

XXXVIII. LICENCIA.- Documento expedido por la autoridad municipal en que consta la autorización y los términos y condiciones para almacenar, vender, distribuir o permitir el consumo de bebidas alcohólicas;

XXXIX. LICENCIA EVENTUAL O PERMISO EVENTUAL.- Documento en que consta la autorización otorgada para vender y/o permitir el consumo de bebidas alcohólicas en un espacio previamente delimitado y por una temporalidad;

XL. LICORERÍA.- Establecimiento mercantil cuya actividad predominante es la venta de bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación, en venta al menudeo en envase cerrado, para su consumo fuera del establecimiento en que se venda;

XLI. MERCANCÍA.- Toda bebida alcohólica que se encuentre en un inmueble, así como en los muebles o enseres requeridos para su comercialización o venta;

XLII. MINISÚPER.- establecimiento organizado por departamentos y con presentación de autoservicio, cuya función primordial es expender al público producto de uso y consumo en general y que cuente con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado para su consumo en lugar diferente. Su inventario en el piso de venta deberá conformarse por un mínimo de 70% de productos de canasta básica y productos de uso y consumo general, y no mayor del 30% de bebidas alcohólicas;

XLIII. MULTA: sanción pecuniaria por infracciones a disposiciones legales;

XLIV. OPINIÓN TÉCNICA: Es el documento expedido por la autoridad competente respecto a la viabilidad de autorizar una licencia y/o permiso;

XLV. PULQUERÍA.- Establecimiento donde se vende pulque;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

XLVI. REVALIDACIÓN Y/O REFRENDO: Acto administrativo que realiza la autoridad municipal, por virtud del cual se autoriza la operación de la licencia que haya sido otorgada, una vez que se ha verificado que se cumple con la reglamentación vigente y previo pago de los derechos correspondientes;

XLVII. REGLAMENTO.- El presente ordenamiento que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el Municipio de Los Cabos, Baja California Sur;

XLVIII. REINCIDENCIA.- Cuando un infractor comete la misma infracción dos o más veces;

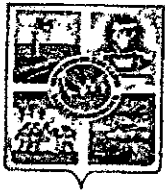
XLIX. RESTAURANTE.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de alimentos preparados y cuenta con licencia para vender bebidas alcohólicas cualquiera que sea su graduación con alimentos, en envase abierto para consumo dentro del local, mismo que deberá estar acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar. Opcionalmente puede tener música en vivo o grabada o espectáculos para amenizar el ambiente;

L. RESTAURANTE BAR.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación con o sin alimentos, mismo que deberá estar acondicionado con instalaciones para la elaboración de alimentos preparados para su consumo dentro del lugar. Opcionalmente puede tener música en vivo o grabada o espectáculos para amenizar el ambiente;

LI. REVOCACIÓN.- Resolución mediante la cual queda sin efecto una licencia o permiso;

LII. SALON DE BAILES O SOCIAL.- Establecimiento mercantil, que cuenta con las dimensiones e instalaciones necesarias, para la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual, cuya actividad principal es el esparcimiento o el entretenimiento de personas, siendo por ende su actividad accesorio, el consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación;

LIII. SALON DE EVENTOS Y BANQUETES.- Establecimiento cuya actividad principal es la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual proporcionándose



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

además el servicio de comida a los invitados, pudiendo contar con pista para bailar con música viva o grabada, espectáculo artístico o videograbaciones;

LIV. SALON DE BILLAR O BOLICHE. Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la operación de mesas para juego de billar u otros juegos de mesa o destreza, susceptibles de vender bebidas alcohólicas para su consumo dentro del establecimiento;

LV. SALÓN O PALAPA.- Establecimiento mercantil destinado a fiestas y bailes, que cuenta con las dimensiones e instalaciones necesarias, para la celebración de eventos públicos y privados de carácter eventual, cuya actividad principal es el esparcimiento o el entretenimiento de personas, siendo por ende su actividad accesoría la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su graduación;

LVI. SERVICIO DE BANQUETES.- Establecimiento cuya actividad es dar servicio de comidas con o sin bebidas, fuera de su establecimiento, en el domicilio del cliente o en el domicilio que el cliente se lo solicite;

LVII. SUPERMERCADO O CENTRO COMERCIAL.- Establecimiento cuya actividad predominante incluye la venta de canasta básica, mercancías diversas, alimentos preparados o no preparados. La mercancía es ofertada en áreas departamentales y comercializados a través de autoservicio;

LVIII. TIENDA DE ARTESANÍAS.- Establecimiento mercantil cuya actividad principal es la venta de artesanías, obras de arte y cualquier otro artículo ornamental o decorativo en el cual se podrá autorizar de manera accesoría la degustación de baja moderación; y

LIX. ULTRAMARINOS.- Establecimiento cuya actividad preponderante es la venta de abarrotes y cuenta con licencia para expender bebidas alcohólicas en envase cerrado. Su inventario en el piso de venta deberá conformarse por un mínimo de 70 % de abarrotes, y no mayor del 30 % de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES MATERIA DE ESTE REGLAMENTO



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 10.- Las autoridades materia del presente ordenamiento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas; y
- III. La Tesorería Municipal y sus dependencias afines a la materia.

ARTÍCULO 11.- Los Ayuntamientos a través de la Tesorería Municipal vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento. Además las autoridades de salud, en base a las Leyes y Reglamentos realizarán los trámites pertinentes de acuerdo a su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 12.- Para la venta y consumo al público de bebidas de contenido alcohólico, se requerirá permiso o licencia expedida por el Presidente Municipal o el Tesorero, de conformidad a las disposiciones del presente Reglamento y las disposiciones generales siguientes:

I. Se requerirá licencia o permiso específico autorizado por el Consejo para:

- a) La sola venta de bebidas de contenido alcohólico, así como para permitir su consumo en el establecimiento cuando estas actividades constituyan el giro principal del negocio;
- b) La sola venta de bebidas de alta graduación, así como para permitir su consumo en el establecimiento, cuando estas actividades se realicen en forma accesorio o complementaria, conforme a su giro principal; y
- c) La expedición, cambio de domicilio, de propietario, de denominación o razón social y de revocación de las licencias o permisos específicos, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate;

II. Es facultad del Consejo autorizar licencia para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, para lo cual se deberá seguir el procedimiento que corresponda según el giro de que se trate;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

III. Es facultad del Presidente Municipal otorgar refrendos, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de la Ley o del presente ordenamiento, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio de las autoridades otorgantes;

IV. Es facultad del Consejo autorizar los horarios extraordinarios.

CAPITULO III

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GIROS RESTRINGIDOS SOBRE ALMACENAJE, DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

SECCIÓN PRIMERA DE SU INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 13.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, en el Municipio de Los Cabos, se integrará de la siguiente forma, teniendo cada uno de sus miembros derecho a voz y voto:

- I. El Presidente Municipal, quien fungirá como Presidente del Consejo;
- II. El Síndico Municipal;
- III. Un Regidor miembro de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito;
- IV. Un Regidor miembro de la Comisión de Equidad y Bienestar Social;
- V. Un Regidor, miembro de la Comisión de Salud;
- VI. Un Regidor miembro de la Comisión de Educación, Cultura, Recreación y Deporte;
- VII. Un Regidor miembro de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentarios;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

VIII. El titular de la Dirección General de Desarrollo Social;

IX. Un representante del Centro de Integración Juvenil A.C.;

X. Un representante del organismo con mayor representatividad en el municipio dedicado al comercio formal y legalmente establecido;

XI. Un representante del organismo con mayor representatividad en el municipio dedicado a la industria de restaurantes y alimentos condimentados; y

XII. Un representante de alguna sociedad civil con presencia destacada en el municipio, mismo que será elegido por el Ayuntamiento de entre la terna que para tales efectos proponga el Presidente Municipal.

Los Regidores que formen parte del Consejo serán electos por mayoría de votos de los integrantes de las Comisiones a las que pertenezcan. En ningún caso, una misma persona podrá tener dos o más representaciones.

Por cada miembro propietario integrante del Consejo, habrá un suplente, quien fungirá en las ausencias temporales de aquél.

Artículo 14.- El Consejo estará integrado además por cuatro vocales que tendrán derecho a voz, pero no a voto y serán los siguientes:

I. Un representante del Consejo Estatal Contra las Adicciones;

II. Un representante de la Asociación Estatal de Padres de Familia;

III. El Secretario General del Ayuntamiento, quien fungirá además como Secretario Técnico; y

IV. El titular del área de Inspección Fiscal.

El Consejo podrá solicitar la opinión técnica y/o la comparecencia para conocer su opinión técnica de los titulares de las siguientes dependencias municipales:



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

- I. Dirección Municipal de Protección Civil;
- II. Dirección Municipal de Ecología y Medio Ambiente;
- III. Dirección General de Desarrollo Urbano y Ecología;

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15.- Son funciones del Consejo Municipal de Giros Restringidos sobre Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, las siguientes:

- I. Aprobar o rechazar la expedición, cambio de domicilio, de propietario, de denominación o razón social y de revocación de las licencias o permisos previstos en la Ley;
- II. Proponer al Cabildo medidas tendientes a prevenir y combatir el alcoholismo en el municipio, así como coordinar trabajos previos a eventos especiales con establecimientos organizadores o no, que permitan el tomar medidas de protección para los ciudadanos;
- III. Aprobar o rechazar los permisos de instalación de anuncios de bebidas alcohólicas;
- IV. Proponer las políticas a implementarse en el municipio con el objeto de desalentar el consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;
- V. Determinar las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento;
- VI. Emitir opiniones respecto a las zonas, funcionamiento de establecimientos, autorización de licencias y horarios extraordinarios, sobre la problemática en materia de actividades derivadas de la Ley en la materia;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

VII. Difundir a través de los diversos medios las acciones realizadas y promover estudios y programas en radio, televisión, conferencias y cualquier otro medio, para concientizar a la población sobre los efectos nocivos del consumo inmoderado de bebidas alcohólicas;

VIII. Las demás que le confiera la Ley y otros ordenamientos jurídicos, así como aquellas que el propio consejo determine en bienestar de la comunidad.

SECCIÓN TERCERA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 16.- El Consejo deberá realizar sesiones de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, debiendo ser convocados sus integrantes, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

Es facultad del presidente del Consejo emitir la convocatoria que contendrá lugar y fecha en que se deberá celebrar la sesión así como el orden del día.

Para que el Consejo sesione válidamente, se requerirá la presencia de la mayoría de los integrantes salvo que se reúna en virtud de una segunda convocatoria previamente establecida, en cuyo caso sesionará con los miembros que concurran.

Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por el Presidente del Consejo o por quien él delegue, o por petición de la mayoría de los integrantes, en cualquier tiempo y en la misma se deberán tratar solo los asuntos para la que fue convocada.

Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes en la sesión, teniendo voto de calidad en caso de empate el Presidente del Consejo.

Los Regidores que no sean miembros del Consejo, podrán asistir a las sesiones del mismo, pero no tendrán derecho a voto.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

CAPÍTULO IV

DE LA CLASIFICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES

ARTÍCULO 17.- Para los efectos del presente Reglamento, los establecimientos y locales, se clasifican en la forma siguiente:

I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Bar, Restaurante Bar, Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, bares, centro botanero, barra o consumo libre, anexo de bar y demás similares;

II. Establecimientos no específicos, en donde en forma accesoria puede autorizarse la venta y consumo de bebidas alcohólicas: restaurantes, salón de eventos y banquetes, salón de bailes o social, servicio de banquetes, café cantante, salón de billar o boliche, casino, coctelería, fonda, lonchería, cenadurías, joyerías, tienda de artesanías, centro comercial, hotel, salón, palapa, y demás similares;

III. Lugares donde se puede autorizar en forma eventual y transitoria la venta y consumo de bebidas a que se hace referencia: Centro de espectáculos, kermes, feria, y embarcaciones de recreo, demás similares;

IV. Establecimientos en donde puede autorizarse la venta, más no el consumo de bebidas alcohólicas: almacén, depósitos, distribuidora, agencia, sub agencia, expendio, tiendas de autoservicio, abarrotes, mini súper, supermercado o centro comercial, licorería, ultramarinos, y demás similares; y

V. Establecimientos donde pueden venderse sustancias que contengan alcohol, ya sean industriales o medicinales, sin necesidad de autorización previa, conforme a la fracción IV del artículo 6º de la Ley boticas, farmacias, tlapalerías y demás similares.

ARTÍCULO 18.- En los restaurantes, cenadurías y fondas, podrán venderse y consumirse bebidas de baja graduación, siempre y cuando se consuman o se hayan consumido alimentos. Para dicha venta y consumo, se requerirá previa autorización expresa en la licencia expedida por el Presidente Municipal o el Tesorero, cumpliendo



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

los requisitos que establecen la ley y el presente reglamento. Para vender y permitir el consumo de bebidas de alta graduación, será necesario que obtengan la licencia o permiso específico para un anexo de cantina o bar.

En los establecimientos que tengan autorizado el uso de banquetas, podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas con las mismas restricciones como si fuera adentro.

ARTÍCULO 19.- En los clubes sociales, salones de eventos o banquetes u otros lugares semejantes, podrá autorizarse el funcionamiento de un anexo especial de bar, cantina o cervecería, siempre que este servicio se preste únicamente a socios del club e invitados; además podrán permitir la celebración de banquetes en sus salones, en que se haga consumo de bebidas a descorche o de su anexo de bar o cantina, aunque intervengan personas que no sean socios, siempre que ello no desvirtúe el objeto social de tales establecimientos.

ARTÍCULO 20.- Para el Servicio de Banquetes se especificará en la licencia los servicios autorizados; se permite:

- a).- La compra y almacenaje de bebidas alcohólicas para uso exclusivo del proveedor de banquetes, para la realización de eventos, cocteles, banquetes, bodas, y servicios destinados a atención del cliente.
- b).- La transportación en vehículos propiedad de la empresa de Banquetes, de botellas cerradas de bebidas alcohólicas de cualquier tipo: cervezas, vinos de mesa, vinos generosos, vinos espumosos, licores, alcoholes, etc.; de las instalaciones de la empresa de Banquetes a las instalaciones del evento, fiesta o celebración que se haya contratado previamente.
- c).- Venta de servicio de bar "copeo" para los eventos exclusivamente, no la comercialización de botellas cerradas con venta al público como establecimiento dedicado a tal fin.
- d).- Toda la bebida alcohólica que se encuentre en el inmueble propiedad del proveedor de servicios de banquetes, o en el inmueble destinado para el evento, así como los muebles o enseres requeridos para su distribución como servicio de Bar.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

e).- Venta previa.- Se considera la venta del servicio de Bar para un evento, siempre y cuando sea liquidado previamente y no exista intercambio de dinero en cualquier modalidad (efectivo, tarjeta de crédito, cheque, etc.,) al momento de llevar a cabo el evento.

ARTÍCULO 21.- En los hoteles y moteles sólo podrán funcionar anexos de bar, cantina, cervecería o servibar, cuando se cuente con servicio de restaurante con licencia de consumo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 22.- Los anexos especiales de bar, cantina o cervecería, en hoteles, moteles, centros turísticos, restaurantes, clubes sociales u otros lugares semejantes, para poder funcionar necesitarán de una licencia adicional a la de su giro principal y deberán organizar su anexo de bebidas alcohólicas en tal forma, que pueda cerrarse sin necesidad de impedir el funcionamiento del servicio principal. Se requiere una licencia para cada anexo especial.

ARTÍCULO 23.- Sé prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas de contenido alcohólico en las vías, parques y plazas públicas, Queda prohibida igualmente en los planteles educativos, incluyendo las kermeses o eventos especiales que se desarrollen en estos últimos. En las plazas públicas la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrá ser autorizada conforme a la ley y el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables. No se concederá licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, instituciones de beneficencia, instituciones de salud, hospitales, sanatorios, hospitales y similares.

ARTÍCULO 24.- El almacenaje, distribución, venta, y consumo de bebidas alcohólicas en cualquiera de sus modalidades, solo podrá realizarse en los establecimientos debidamente autorizados para tal efecto, debiendo ser independiente de cualquier otro local o casa habitación y no podrá iniciar operaciones sin autorización previa y por escrito de la autoridad municipal competente, autorización que deberá ser solicitada por escrito dirigido al Presidente Municipal con una copia, para la Dirección Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 25.- Los locales destinados al almacenamiento de bebidas alcohólicas, deberán estar separados de casas habitación, viviendas, departamentos y oficinas. En los establecimientos destinados a almacén, no se podrá vender al menudeo ni se permitirá el consumo personal de bebidas alcohólicas.



H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

CAPÍTULO V

DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 26.- Los establecimientos con autorización para almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se sujetarán al horario siguiente:

I.- De las 8 a las 22 horas, de lunes a domingo:

a) Las licorerías, ultramarinos, abarrotes, mini súper y supermercados, centro comercial, joyerías, tienda de artesanías, tiendas de autoservicio; a partir de esa hora, solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.

b) Los abarrotes, mini súper, supermercados y centro comercial, fuera de ese horario solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras.

II.- De las 08 a las 02 horas del día siguiente, de lunes a domingo:

Las cervecerías, cantinas, bares, restaurant bar, discotecas, pulquerías,
Las horas extras no podrán exceder de las 03 de la mañana.

III.- De las 08 horas a las 20 horas, de lunes a sábado para volver a abrir hasta el lunes siguiente:

Los almacenes, distribuidoras, agencias y sub agencias, depósitos, expendios, aun cuando en el mismo establecimiento se vendan refrescos de cualquier clase. No podrán tener horas extras;

IV.- De las 07 horas a las 01 horas del día siguiente, de lunes a domingo:

Los restaurantes con consumo simultaneo de bebidas alcohólicas, salón de eventos y banquetes, salón de bailes o social, servicio de banquetes, café cantante, salón de billar o boliche, casino, coctelería, fonda, lonchería, cenaduría, hotel, salón, palapa. Las horas extras no podrán exceder de las 03 de la mañana;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

V.- De las 18 horas hasta las 02 horas del día siguiente, de lunes a domingo:

Los centros nocturnos y cabarets. A partir de esa hora solo podrán tener actividad mediante el pago de horas extras sin que exceda de las cinco de la mañana;

VI. Los anexos de bar, funcionarán en los horarios establecidos según el tipo de establecimiento, como se define en las fracciones I a V de este artículo;

VII. La barra o consumo libre solo podrán operar en los horarios normales y no podrá operar en las horas extras autorizadas; y,

VIII. Los centros de espectáculos, kermes, feria y embarcaciones de recreo, solo podrán operar en el horario establecido en su licencia o permiso. No podrán operar horas extras.

ARTÍCULO 27.- Para operar horas extras se requerirá autorización especial y se realizara el pago correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Los establecimientos y locales a que se refiere la fracción I del artículo 17 de este reglamento, que su giro principal es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, no deberán permanecer abiertos ni podrán vender sus productos en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas. Se exceptúan el restaurant Bar.

ARTÍCULO 29.- Los establecimientos referidos en la fracción II del artículo 17 de este reglamento, que su giro principal no es la venta y consumo de bebidas alcohólicas, podrán operar su giro principal fuera del horario autorizado y en los días en que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación. Se exceptúan los restaurantes.

ARTÍCULO 30.- Los establecimientos tienen prohibida la venta y no permitirán el consumo de bebidas alcohólicas en las fechas siguientes:

I. Los días que se determinen conforme a la legislación electoral federal y estatal, relativos a las jornadas electorales;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

II. Los que en forma expresa determine el Ayuntamiento por acuerdo de Cabildo, o cuando en forma expresa lo determine el Consejo, para casos de riesgo, emergencia o por causa de seguridad pública.

CAPÍTULO VI

DE LA UBICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

ARTÍCULO 31.- Queda prohibido instalar establecimientos cuyo giro sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público, de la Federación, Estado o del Municipio o edificios de la beneficencia pública, a excepción de aquellos destinados a espectáculos, eventos culturales o centros de recreación, donde conforme a su naturaleza lo autorice el Ayuntamiento, indicando las modalidades y limitaciones que considere necesarios, para esas actividades.

ARTÍCULO 32.- Para el caso de nuevos establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas como son Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, bares, restaurant bar, centro botanero y demás similares no se otorgará licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 150 metros de escuelas, hospitales, templos, cuarteles, centros de prevención o readaptación social y hospicios, o que se encuentren adyacentes o frente a este tipo de establecimientos o a fábricas en que presten sus servicios trabajadores asalariados.

Artículo 33.- Cualquier nuevo establecimiento que solicite autorización de venta de bebidas alcohólicas, no deberán situarse a una distancia menor de 150 metros uno de otro, a excepción de aquéllos que se establezcan en zonas turísticas y que el Consejo autorice.

Artículo 34.- Cualquier nuevo establecimiento no específico para la venta y consumo de bebidas alcohólicas, que solicite autorización para su consumo, el Consejo deberá valorar la distancia con otro establecimiento similar. Tal es el caso de restaurantes, café cantante, salón de billar o boliche, casino, coctelería, fonda, lonchería, cenaduría, joyería, tienda de artesanías, centro comercial, hotel, salón, palapa y demás similares.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 35.- Los establecimientos no deberán estar comunicados con casa-habitación, ni tener entrada común a ella.

Se exceptúan los restaurantes, cafés, fondas, loncherías y cenadurías, siempre y cuando las bebidas alcohólicas no sean almacenadas en la casa habitación.

CAPÍTULO VII

DE LAS LICENCIAS

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 36.- Para establecer y operar locales destinados al almacenaje, distribución, venta o consumo de bebidas alcohólicas, se requiere licencia que expedirá, previa la autorización referida en la fracción II del artículo 12 del presente reglamento, el Presidente Municipal, las cuales se rigen por las siguientes normas:

I. Se otorgarán cuando satisfagan los requisitos señalados en la Ley y el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables si a juicio de las autoridades señaladas no se afecta el interés social. En todos los casos se requiere autorización del Consejo.

II. Si la solicitud de licencia no reúne los requisitos establecidos en la ley y el presente reglamento, la Tesorería Municipal solicitará la información faltante dentro de los siguientes 15 días naturales a la presentación de la solicitud.

III. Las licencias otorgadas son personales y podrán ser objeto de comercio, por tanto podrán ser transferibles, es decir, podrán cederse, grabarse o alquilarse.

IV. Al cambiar de giro, razón social o domicilio deberá expedirse nueva licencia, cumpliendo con los requisitos de la ley y este reglamento y se cancelará la licencia anterior.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

V. Cualquier operación que se efectúe con la licencia en contravención a esta disposición, será nula de pleno derecho y procederá su inmediata cancelación.

VI. Las licencias a que se refiere este Reglamento tendrán vigencia de un año y deberán ser revalidadas.

VII. El Presidente Municipal y el Tesorero previa autorización del Consejo podrán negar la revalidación solo cuando no se satisfagan los requisitos señalados en la ley y en el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

VIII. Las licencias que se expidan no constituyen privilegio ni otorgan prelación alguna a quien se conceda, pudiendo negar su revalidación cuando el beneficiario de la misma sea violador reincidente del contenido de la Ley y del presente Reglamento, o cuando lo requiera el orden público, la moral, las buenas costumbres o cuando medie otra causa de interés general, a juicio del Consejo y de las autoridades otorgantes.

IX. El Consejo determinará las condiciones y horarios dentro de los que deben funcionar los giros materia de este ordenamiento.

X. No se otorgará permiso para la venta de bebidas alcohólicas en domicilios particulares a excepción de los servicios de banquetes.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS O PERMISOS

ARTÍCULO 37.- Las licencias o permisos específicos a que se refiere el presente Reglamento, se expedirán en sus modalidades conforme lo determina la ley.

ARTÍCULO 38.- La solicitud de licencia o permiso será presentada ante la Dirección Municipal de Ingresos, quien previo análisis dictaminará sobre el cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establece el presente Reglamento y los demás ordenamientos legales.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

Una vez que la solicitud ha sido dictaminada, será remitida al Consejo Municipal de Giros Restringidos.

Tratándose de refrendos y validaciones será remitida al Presidente Municipal, para su análisis y autorización en su caso.

SECCIÓN TERCERA

DE LA EXPEDICIÓN DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 39.- Queda a juicio del Consejo Municipal de Giros Restringidos, negar, rechazar e inclusive emitir acuerdos donde se proteja la moral y las buenas costumbres, en la expedición de licencias que puedan significar problemas de seguridad pública, alteren la paz social o el bienestar de los ciudadanos.

ARTÍCULO 40.- Para la expedición de licencias, las autoridades municipales deberán observar la zonificación de usos de suelo compatibles con las actividades relativas a la distribución, almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas, con el fin de respetar el Plan de Desarrollo Urbano y la normatividad relativa a la materia.

ARTÍCULO 41.- Para el caso de la expedición de permisos eventuales que tengan por objeto el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se otorgarán o revocarán directamente por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 42.- Para determinar el otorgamiento de licencias, se deberá tomar en cuenta la densidad de negocios similares, es decir el número de establecimientos con el mismo giro en el área, las condiciones sociales y económicas de sus habitantes, el impacto social y el desarrollo proyectado de la zona.

ARTÍCULO 43.- Para la expedición de las licencias el solicitante deberá de reunir los siguientes requisitos:

I. Solicitud dirigida al Presidente Municipal que contengan los siguientes datos:



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

- a) Nombre del solicitante, domicilio y teléfono;
- b) Domicilio del establecimiento y sus entrecalles;
- c) Giro solicitado;
- d) Área de servicio expresada en metros cuadrados, en donde se atenderá al cliente para venta o consumo de bebidas alcohólicas;
- e) Espacio para almacén o bodega;
- f) Monto de la inversión;
- g) Número de empleados;
- h) Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos y en caso de ser una persona moral, estar debidamente constituida conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos;
- i) Presentar identificación oficial y si es persona moral deberá acreditar a su representante legal;
- j) Cuando se trate de persona moral, presentar acta constitutiva y acreditar la personalidad del representante legal;
- k) Presentar la cédula del Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única de Registro de Población (CURP) y registro del SIEM;
- l) Constancia de la Autoridad Estatal de Salud o dependencia que corresponda;
- m) Dictamen de Uso de Suelo;
- n) Plano de construcción de las instalaciones y área de servicio, indicando la capacidad de servicio;
- o) Croquis de localización, indicando número de Manzana, lote y clave catastral;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

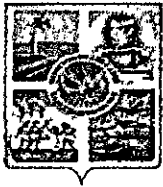
**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

- p) Fotografías, tanto del exterior como del interior del local, que muestren la totalidad del mismo, incluyendo sus instalaciones sanitarias;
- q) Dictamen de Protección Civil;
- r) Dictamen de Ecología;
- s) Autorización de Imagen Urbana;
- t) Acreditar la propiedad del inmueble o contrato de arrendamiento;
- u) Comprobante de pago del impuesto predial;
- v) El pago de los derechos correspondientes;
- w) Escrito firmado por los vecinos más próximos en el que se establezca que no se oponen a la operación del giro comercial con venta de bebidas alcohólicas; y
- x) Los demás requisitos establecidos en la ley, el presente reglamento y demás ordenamientos.

II. Cuando se pretenda construir un establecimiento, se deberá presentar el proyecto de obra y tiempo de construcción, de acuerdo a la normatividad en la materia. El Consejo de Giros Restringidos podrá emitir una resolución de factibilidad, si se cumple con todos los requisitos que se establecen en el presente ordenamiento, antes de iniciar la construcción del local. La licencia se otorgará hasta que se tenga el establecimiento y cumpla con toda la normatividad.

ARTÍCULO 44.- Las licencias de alcohol deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre del titular o Empresa;
- II. Domicilio del establecimiento;
- III. Nombre comercial del establecimiento;



H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

- IV. Giro autorizado;
- V. Folio;
- VI. Clave catastral;
- VII. Registro Federal de Contribuyentes;
- VIII. Firma del Presidente Municipal y del Tesorero; y
- IX. Sello de la Dirección Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 45.- Los permisos eventuales deberán ser inscritos en los padrones municipales, a cargo de la Dirección Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 46.- Para la expedición de los permisos para la venta de bebidas con graduación alcohólica, en fiestas tradicionales, ferias, verbenas, eventos especiales u ocasiones con fines de lucro, el interesado si es persona física o la empresa promotora si es persona moral, deberán solicitarlo con un mínimo de 15 días de anticipación; para ello, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito ante el Presidente Municipal, en la que señale su nombre, domicilio particular, lugar del evento, giro que se va instalar, así como motivo del evento y/o celebración, días de duración, y el horario solicitado para venta de bebidas con graduación alcohólica; y
- II. Los lugares a que se refiere este artículo deberán tener las medidas de seguridad e higiene correspondientes y en su caso las autorizaciones que se requieran de las demás autoridades.

ARTÍCULO 47.- Cuando se celebre un espectáculo público colectivo en el cual se permita la venta de bebidas alcohólicas para el consumo inmediato, deberá hacerse en vaso de plástico o cualquier material similar. No se podrá utilizar envase de vidrio ni de ningún material punzo cortante.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 48.- Recibida la solicitud a que se refiere el artículo anterior, ésta deberá ser resuelta por el Presidente Municipal quien previo estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y el presente Reglamento determinará lo conducente.

ARTÍCULO 49.- Los permisos para eventos especiales, otorgados por el Presidente Municipal, contendrán los siguientes datos:

- I. Evento;
- II. Nombre de la persona a favor de quien se expide;
- III. Lugar, días y horas de funcionamiento del establecimiento;
- IV. Giro autorizado;
- V. Numero de licencia;
- VI. Nombre y firma del Presidente Municipal; y
- VII. Sello de la Dirección Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 50.- La Dirección Municipal de Ingresos, llevarán un registro de los permisos, para efectos de control en cuanto al funcionamiento y al pago de las contribuciones municipales. Contendrán los siguientes requisitos:

- I. Nombre del titular;
- II. Ubicación del establecimiento;
- III. Giro del establecimiento;
- IV. El pago correspondiente;
- V. Fecha de expedición del permiso;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

VI. Folio; y

VII. Las demás que considere conveniente.

ARTÍCULO 51.- Cuando el interesado haya cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, este reglamento y demás ordenamientos, la entrega se efectuará previa identificación oficial.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDAD O GIRO, CAMBIO DE DOMICILIO O CAMBIO DE TITULAR O DE RAZÓN SOCIAL

ARTÍCULO 52.- El Consejo Municipal de Giros Restringidos, podrá autorizar el cambio de actividad o giro, cambio de domicilio o cambio de Titular o de razón social, cuando se reúnan los requisitos que señala el presente Reglamento.

ARTÍCULO 53.- Para llevar a cabo el trámite a que se refiere el artículo anterior, se requiere, que el interesado realice el trámite respectivo, ante la Dirección Municipal de Ingresos y cumplir con los requisitos que se señalan para la expedición de licencia en este Reglamento, anexando el original de la licencia

ARTÍCULO 54.- En tanto no se reúnan los requisitos señalados y eventualmente el Consejo no haya aprobado la autorización respectiva, el único autorizado y responsable en cuanto a la operación del establecimiento, será quien aparezca como titular de la licencia.

CAPÍTULO IX

DE LOS REFRENDOS Y REVALIDACIONES



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 55.- Para refrendo o revalidación de su Licencia de alcohol, el interesado o su representante deberán presentar ante la oficina de la Dirección Municipal de Ingresos:

- I. La licencia original;
- II. Pagar los derechos correspondientes;
- III. Comprobante de pago con sello de la caja registradora;
- IV. Identificación oficial; y
- V. Copia del pago del Impuesto Predial.

ARTÍCULO 56.- No procederá la aceptación del pago por revalidación anual de la licencia, si no se presenta por el interesado la licencia autorizada.

ARTÍCULO 57.- La suspensión o terminación de actividades de un establecimiento, deberá de comunicarse por escrito a la Dirección Municipal de Ingresos, dentro de los 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se produzca el suceso.

ARTÍCULO 58.- El pago de la revalidación o cualquier otro crédito fiscal que se haya generado con motivo de la operación del establecimiento, no prueba la falta de licencia, y por lo tanto no significa, que el solicitante pueda operar.

CAPÍTULO X

DE LA PÉRDIDA O EXTRAVÍO DE LICENCIA

ARTÍCULO 59.- Si al titular de una licencia, por alguna causa lo extravía, destruye, pierde, o sufre robo del mismo; en un plazo no mayor de 10 días hábiles siguientes a que esto ocurra, deberá formular la denuncia ante la autoridad competente y solicitar al Director Municipal de Ingresos, la reposición en copia certificada a su favor mediante el escrito correspondiente en el cual señale bajo protesta de decir verdad la causa, motivo, o razón de dicha pérdida, anexando copia de la denuncia.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

La solicitud de acuse de recibo por la autoridad, facultará al interesado a continuar operando durante el periodo de 30 días hábiles.

Al otorgársele la reposición de la licencia, deberá ser apercibido de que en caso de falsedad o mal uso del documento procederá el trámite de cancelación de la licencia y la clausura definitiva del establecimiento

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 60.- Los titulares de las licencias o sus representantes, administradores y/o encargados de los establecimientos a los que se refiere el presente ordenamiento, deberán cumplir con las obligaciones y acatar las prohibiciones que se señalan en la ley y en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 61.- Contar con vigilancia debidamente capacitada, para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar cuando se trate de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, bares, centro botanero y demás similares.

ARTÍCULO 62.- Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento avisos en los que se prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: Cantinas, cervecerías, discotecas, cabarets o centros nocturnos, pulquerías, bares, centro botanero y demás similares, además de vigilar que solo ingresen al lugar los mayores de edad, previa identificación, que deberá ser únicamente con el original vigente de la credencial para votar con fotografía.

ARTÍCULO 63.- En caso de suspensión de las actividades, deberá informarlo por escrito ante la Dirección Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 64.- Contar con instalaciones higiénicas, adecuadas y seguras.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 65.- Se prohíbe estrictamente a los titulares de las licencias o sus representantes, administradores, encargados y/o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas, lo siguiente:

I. Vender bebidas alcohólicas que estén adulteradas, contaminadas o alteradas, en los términos de las disposiciones de salud aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las autoridades sanitarias o de las sanciones penales que correspondan, cuando sean constitutivas de delitos;

II. Vender bebidas alcohólicas que no estén debidamente aprobadas por las autoridades sanitarias y que no cumplan con las normas de calidad expedidas por las autoridades competentes;

III. Vender, promover o consumir bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, tales como patios, traspacios, estacionamientos, pasillos, habitaciones contiguas o a través de ventanas;

IV. Operar fuera del horario autorizado;

V. Permitir juegos de azar y el cruce de apuestas en los establecimientos, sin la autorización correspondiente;

VI. Emplear a menores de edad en los establecimientos que tengan como actividad principal, la venta de bebidas alcohólicas;

VI. Obsequiar o vender bebidas alcohólicas a los estudiantes, oficiales de tránsito, agentes de policía, inspectores municipales militares y demás encargados de la seguridad pública cuando porten uniforme o estén en funciones;

VII. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente estén en estado de ebriedad, a los individuos que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o que estén armadas;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

VIII. Implementar las llamadas barras libres, salvo en el caso de embarcaciones de recreo, servicio de banquetes, eventos corporativos, privados y bodas, mismas que tendrán una duración máxima de cuatro horas;

IX. Vender al menudeo en el edificio destinado a un almacén de distribuidor;

X. Ofrecer, vender, comercializar o consumir en envase abierto, bebidas alcohólicas en la vía y lugares públicos, así como en los comercios ambulantes, fijos, semifijos, tianguis, o en aquellos lugares o establecimientos en los que operen máquinas de video juegos;

XI. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en el interior del local, en su estacionamiento o áreas aledañas, vías de acceso y banquetas de los establecimientos con la modalidad de envase cerrado como son: abarrotes, almacén, centro comercial, depósito, agencia, sub-agencia, distribuidora, expendio, licorería, mini súper, supermercado, ultramarino y demás establecimientos similares;

XII. Vender bebidas alcohólicas sin consumo de alimentos para los establecimientos obligados a respetar esta condición;

XIII. Anunciarse al público por cualquier medio con un giro distinto al autorizado en su licencia;

XIV. Realizar sus labores o prestar sus servicios en estado de ebriedad, consumiendo bebidas alcohólicas o bajo el influjo de drogas enervantes;

XV. Causar molestias a los vecinos con sonidos o música a volumen más alto de los permitidos por la normatividad;

XVI. Poner al establecimiento un nombre, logotipo o utilizar imágenes o frases que afecten la moral o las buenas costumbres, o que sea de doble sentido u ofensivo;

XVII. Iniciar actividades comerciales de venta, almacenaje, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, sin la licencia correspondiente, expedida por la autoridad municipal;

XVIII. Utilizar la licencia en un lugar o domicilio distinto al autorizado;

XIX. Alterar el documento de la licencia;



H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

XX. Cambiar o ampliar el giro para el cual se otorgó la licencia, sin la autorización respectiva;

XXI. Utilizar la licencia por una persona distinta a la autorizada; y

XXII. Las demás prohibiciones que establezcan las leyes y ordenamientos aplicables vigentes.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 66.- Las infracciones al presente Reglamento, podrán ser sancionadas de conformidad a la ley y las infracciones que tengan como sanción el pago de una multa serán determinadas de conformidad con los montos y supuestos establecidos en la ley que regula el almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el estado de Baja California Sur y en la Ley de Hacienda del Municipio de Los Cabos, B.C.S.

ARTÍCULO 67.- Las multas o sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento, serán cobradas independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, según sea el caso.

ARTÍCULO 68.- Se considerará conducta grave y así deberá ser sancionada, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California Sur, la del servidor público que otorgue, autorice o expida licencias a sabiendas de que no se han cumplido los requisitos establecidos en la ley y el presente Reglamento; en este caso, se cancelará la licencia respectiva y se clausurará además el establecimiento.

ARTÍCULO 69.- Son responsables de las infracciones que se comentan a la Ley y al presente ordenamiento los propietarios, administradores, encargados y empleados de los establecimientos, así como aquellas personas que organicen cualquier evento público o privado.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 70.- Corresponde al Presidente Municipal por conducto de la Dirección Municipal de Ingresos, determinar en su caso la cancelación de las licencias, cuando se den los siguientes supuestos:

- I. Cuando la operación del negocio o establecimiento afecte el bienestar social, la seguridad pública, la paz o la tranquilidad de la comunidad;
- II. Por no revalidar dentro del plazo legal;
- III. Por quebrantar los sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva;
- IV. Cuando se decrete la clausura definitiva; y
- V. Cualesquier otro acto, que a juicio de la autoridad municipal, afecte al licencia o al interés social.

ARTÍCULO 71.- Cuando se presuma que los hechos encontrados revisten carácter delictivo, se procederá a dar parte al Agente del Ministerio Público correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Son medidas de seguridad las siguientes:

- I. La aplicación de sellos;
- II. El aseguramiento, previo inventario y levantamiento del acta de los productos a que se refiere la Ley y este Reglamento cuando se carezca de licencia o cuando se detecten o se presuponga la existencia de la venta o almacenaje para su venta de bebidas adulteradas;
- III. La suspensión de eventos;
- IV. La clausura temporal de los establecimientos.

ARTÍCULO 73.- El pago de las multas que se impongan con base a este Reglamento, se efectuará solo en las cajas de recaudación autorizadas por la Tesorería General Municipal quien extenderá el recibo oficial al infractor, una vez que haya cubierto el pago



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

de la misma. Para los casos en el que el infractor no cubra la multa impuesta en un término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea calificada con sanción económica, el Jefe de Inspección Fiscal, dará seguimiento mediante citatorio al infractor para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución para lograr su pago, y haciendo caso omiso de este procedimiento se procederá a la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 74.- En caso de que el titular de la licencia arriende, venda, done, ceda la licencia o dé en comodato sin la autorización de la autoridad municipal, se dará inicio al procedimiento de clausura temporal del mismo, hasta que tramite la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 75.- La Dirección Municipal de Ingresos podrá iniciar en cualquier momento, el procedimiento de la sanción correspondiente, cuando existan causas que lo justifiquen, y que estén contempladas en la ley, en el presente Reglamento, en la Ley y demás disposiciones en la materia.

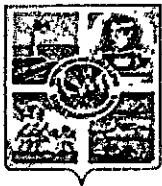
ARTÍCULO 76.- En aquellos establecimientos en los que la venta, almacenaje o consumo de bebidas alcohólicas sea una actividad accesorio al giro principal del establecimiento, y sean considerados como reincidentes en el término de lo dispuesto por la Ley y el presente ordenamiento, se dará inicio al procedimiento de cancelación de la licencia correspondiente, ya sea preventiva o definitivamente, según sea el caso, pudiendo el interesado continuar con su giro principal.

ARTÍCULO 77.- Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentra mercancía susceptible de descomposición o deterioro, se apercibirá al interesado para que retire esos bienes antes de que se coloquen los sellos de clausura si no lo hace se procederá a la clausura asentado en el acta la negativa del titular.

ARTÍCULO 78.- Para la revocación de las licencias o permisos específicos se atenderá lo previsto en la ley.

CAPÍTULO XIII

DE LA VIGILANCIA Y VISITAS DE INSPECCIÓN



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 79.- Es facultad del Director Municipal de Ingresos, llevar efecto la vigilancia e inspección sobre el cumplimiento del presente ordenamiento, a través de la dependencia de Inspección Fiscal Municipal y de los Inspectores adscritos a esa Dependencia.

ARTÍCULO 80.- Los Inspectores Fiscales Municipales debidamente acreditados, podrán expedir órdenes de visitas, a fin de verificar el cumplimiento que se dé al presente ordenamiento, así como notificar la imposición de las sanciones decretadas por la autoridad competente y levantar actas de inspección respectivas lo cual se hará por conducto de los inspectores fiscales, o del funcionario a quien para tal efecto se comisione.

Independientemente de las órdenes de visitas, el Jefe de Inspección Fiscal, y/o los inspectores de dicha dependencia podrán intervenir en los casos en que flagrantemente se violen disposiciones reglamentarias o legales de cualquier índole.

ARTÍCULO 81.- Las normas que deberán ser observadas en desahogo de las visitas domiciliarias son las siguientes:

I. Se llevará a cabo en el domicilio comercial y establecimientos en la vía pública o sucursales de los licenciarios, siempre que se encuentren abiertos al público en general donde se expendan bebidas con graduación alcohólica;

II. Al presentarse los Inspectores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, y al no encontrarse el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar mencionado. La orden de visita podrá ser entregada al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente, y con dicha persona se entenderá la visita de inspección. Lo anterior sin perjuicio de que si se encuentra en fragancia de algún acto o hecho se procederá de inmediato a levantar el acta respectiva, para que sea calificada por la autoridad correspondiente para la aplicación de la sanción correspondiente;



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

III. Los Inspectores se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los Inspectores los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que se levante;

IV. En toda orden de visita para verificar el exacto cumplimiento de las disposiciones administrativas, se levantará acta en la que harán constar en forma circunstancial los hechos u omisiones conocidos por los Inspectores, relativos a la venta de bebidas con graduación alcohólica, en los términos de la ley y del presente ordenamiento o en su caso las irregularidades detectadas durante la Inspección;

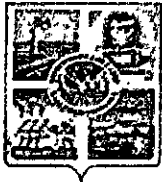
V. Si al término de ejecución de la orden de visita, el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria; y,

VI. Si con motivo de la visita de inspección a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones administrativas en materia de alcoholes, se dará vista al licenciatario por el término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos e irregularidades que se contengan en el acta respectiva, debiendo ofrecer las pruebas y alegatos que consideren convenientes, posteriormente la Dirección Municipal de Ingresos deberá proceder a la formulación de la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 82.- El personal facultado para realizar visitas de inspección a los establecimientos en los que se almacenen, distribuyan, vendan o consuman bebidas alcohólicas, tendrán carácter de inspectores y dependerán de la Dirección Municipal de Ingresos.

ARTÍCULO 83.- Las visitas de inspección señaladas en la ley y en este reglamento deberán cumplir con las formalidades legales establecidas y se harán conforme a las disposiciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 84.- En las actas que se levanten con motivo de una visita de inspección se hará constar por lo menos lo siguiente:



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

I. Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II. Objeto de la visita;

III. Fecha del acuerdo en que se ordena la inspección, autoridad que lo emite, así como la identificación del inspector o funcionario que la realiza, o en caso de ser visita de las que se realizan diariamente por la guardia, se asentará en la misma acta;

IV. Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se prestan los servicios que se ordenan, sea objeto de inspección, lo que incluirá, calle, número, colonia y población, si los hubiera;

V. Nombre y en su caso carácter o personalidad jurídica de la persona con quién se entendió la visita de inspección;

VI. Nombre y firma de las personas designadas o que hayan intervenidos como testigos;

VII. Síntesis descriptiva de la visita, asentando los hechos, datos y comisiones derivadas del objeto de la misma;

VIII. Manifestación de la persona con quién se entendió la visita o su negativa de hacerla;

IX. Una vez elaborada el acta, el inspector proporcionará el original de la misma a la persona con quién se entendió la visita, aún en el caso de que el permisionario o el representante se hubiese negado a firmarla, se deberá hacer constar en el acta, hecho que no desvirtuará su valor probatorio;

X. Quienes realicen la inspección por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere éste ordenamiento, debiendo remitirse copia de la misma al Jefe de Inspección Fiscal así como al Director Municipal de Ingresos. Por ningún motivo podrán recibir pago en efectivo ni en especie;

XI. Los inspectores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer las visitas e inspecciones y en lo general para hacer respetar y exigir el cumplimiento de éste Reglamento.



H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

ARTÍCULO 85.- Para el procedimiento para decretar sanciones se atenderá a lo previsto en la ley.

CAPÍTULO XIV

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LICENCIATARIOS EN LA INSPECCIÓN COTIDIANA Y EN LA EJECUCIÓN DE LAS ÓRDENES DE VISITA POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

ARTÍCULO 86.- Los visitados, sus representantes, o la persona con quien se entienda la inspección o la orden de visita, están obligados a:

I. Permitir el acceso en cualquier día y hora hábil del establecimiento o giro y facilitar la inspección previa identificación de las Autoridades Municipales competentes, con el objeto de constatar el exacto cumplimiento de la Ley y los Reglamentos;

II. Permitir a los Inspectores designados por la Autoridad Municipal, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, en cualquier día y hora hábil del establecimiento y en caso de ser necesario, previa resolución que dicte la Dirección Municipal de Ingresos y/o el área de Inspección Fiscal Municipal, se podrá practicar diligencias en los establecimientos en cualquier día y hora inhábiles según sea el caso;

III. Mantener la documentación que acrediten el cumplimiento de las disposiciones administrativas referentes a la venta de bebidas con graduación alcohólica, de los que los Inspectores podrán sacar copias para que previo cotejo con sus originales se certifiquen por éstos y sean anexados a las actas informativas que levanten con motivo de la visita.

ARTÍCULO 87.- Dada la naturaleza y búsqueda de protección del orden social y bien público de este ordenamiento para la labor de inspección y aplicación de sanciones, se considerará hábiles las 24 horas de cada uno de los 365 días del año.



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

ARTÍCULO 88.- Para el procedimiento administrativo para decretar las sanciones y aplicar el procedimiento se atenderá lo que determina la ley y el presente reglamento y las autoridades municipales serán las encargadas de aplicarlo.

CAPÍTULO XV

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 89.- Contra las resoluciones que impongan sanciones por la violación a las disposiciones de este Reglamento, procede el Recurso de Inconformidad y se resolverá en los términos que marca la ley.

ARTÍCULO 90.- La admisión del Recurso de Inconformidad, suspenderá la ejecución de la sanción pecuniaria, hasta en tanto se resuelva el recurso interpuesto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones administrativas de carácter municipal que se opongan al presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Son de aplicación supletoria al presente ordenamiento, la Ley que regula el Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Baja California Sur, el Código Civil y Código de Procedimientos Civiles vigentes para el Estado de Baja California Sur, Ley Hacienda del Municipio de Los Cabos del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez aprobado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el presente reglamento se turne por conducto de la Secretaría General Municipal, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Legislativos y Reglamentarios, a la Dirección de



ACUERDO No.: 046
ACTA NÚMERO: 13
SESIÓN: ORDINARIA

**H. XII AYUNTAMIENTO
DE LOS CABOS, B. C. S.**

Transparencia y de Acceso a la Información Pública, así como a la Dirección Municipal de Comunicación Social para su difusión en la página web del H. Ayuntamiento de Los Cabos y en la gaceta oficial del mismo.

De conformidad a lo establecido en los artículos 119, 121 fracciones V y XIII de la Ley Orgánica del Gobierno Municipal del Estado de Baja California Sur, se extiende la presente certificación para los fines legales conducentes en la Ciudad de San José del Cabo, Baja California Sur, a los nueve días del mes de marzo del dos mil dieciséis.



SECRETARÍA GENERAL
LOS CABOS, B.C.S.

DOY FE.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL

EL C. LUIS ALBERTO SANCHEZ RIVERA

Handwritten marks and scribbles in the center of the page.